



## DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

### DICTAMEN

#### COMISIÓN DE INCLUSIÓN SOCIAL Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Período Anual de Sesiones 2025-2026

Señor presidente,

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República el **Proyecto de Ley 10231/2024-CR**, que propone una Ley que promueve el acceso a una pensión equitativa y digna para las personas con discapacidad, presentado por el señor Congresista Edgard Reymundo Mercado, integrante de la bancada parlamentaria Bloque Democrático Popular.

Después del estudio correspondiente y ulterior debate, el Pleno de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad en su **Décima Sesión Ordinaria de fecha 18 de noviembre de 2025, acordó por mayoría**, aprobar el presente dictamen con texto sustitutorio, votando a favor del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 10231/2024-CR, los señores congresistas José Alberto Arriola Tueros, Portero López Hilda Marleny, Alva Rojas Carlos Enrique, Jauregui Martínez de Aguayo María de los Milagros Jackeline, Julon Irigoín Elva Edhit, Portalatino Avalos Kelly Roxana, Ruíz Rodríguez Magaly Rosmery, Taipe Coronado María Elizabeth, y Zegarra Saboya Ana Zadith. Con los votos en abstención de las señoras congresistas Barbarán Reyes Rosangella Andrea, López Morales Jeny Luz, y Santisteban Suclupe Magally. No hubo votos en contra. Con las licencias de los señores congresistas Paredes Gonzales Alex Antonio y Roberto Helbert Sánchez Palomino. No hubo votos en contra.

#### I. SITUACION PROCESAL DE LA PROPOSICIÓN

El Proyecto de Ley 10231/2024-CR, fue decretado para estudio y dictamen a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad como segunda comisión dictaminadora. Ingreso al Área de Trámite Documentario el 17 de febrero de 2025 y a esta comisión el 18 de febrero de 2025.

#### II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La iniciativa legislativa presentada por el señor congresista Edgard Reymundo Mercado, en ejercicio al derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22 inciso c), 75 y 76 numeral

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

2 del Reglamento del Congreso de la República, propone una ley que promueve el acceso a una pensión equitativa y digna para las personas con discapacidad.

Presenta la siguiente fórmula legal:

### ***LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSION EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD***

#### ***Artículo 1. Objeto de la Ley***

*El objeto de la presente es promover el acceso a pensiones equitativas a las personas con discapacidad independientemente de los sistemas previsionales, mejorando así su calidad de vida.*

#### ***Artículo 2. Modificación de la Ley 29973***

*Inclúyase el artículo 58-A en la Ley 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad en los siguientes términos:*

#### ***Artículo 58-A Pensión de Orfandad para hijos con discapacidad de los pensionistas titulares***

*Los hijos con discapacidad mayores de edad, que acceden a una pensión de orfandad, percibirán un monto equivalente al 50% de la pensión del titular, debiendo no ser menor al 50% de la pensión mínima establecida en la Ley 32123, Ley de modernización del sistema previsional peruano.*

*Los hijos con discapacidad deberán estar debidamente acreditados en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).*

#### ***Artículo 3. Regímenes previsionales considerados***

*Los titulares de los hijos con discapacidad considerados en el artículo 2 de la presente ley, deberán pertenecer a los siguientes sistemas previsionales: Decreto Ley 19990, decreto Ley 20530, Decreto Legislativo 1133, y Ley 32123.*

#### ***Artículo 4. Implementación***

*La implementación se hará de manera progresiva y de requerirse mayores recursos, se hará en función a la disposición de recursos.*

### ***DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL***

***ÚNICA.*** *El Ministerio de Economía y Finanzas realizará los ajustes normativos requeridos, así como el reglamento correspondiente, en un plazo no mayor de 60 días.*

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

### **III. OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS**

#### **3.1. Solicitud de Opinión**

La Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad solicitó la opinión a las siguientes instituciones, conforme se detalla a continuación:

**3.1.1 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, a través del Oficio N° 1279-2024-2025-CISYPCD-FJPC/CR y 1478-2024-2025-CISYPCD-FJPC/CR.

**3.1.2 Ministerio de Economía y Finanzas**, a través del Oficio N° 1280-2024-2025-CISYPCD-FJPC/CR y 1571-2024-2025-CISYPCD-FJPC/CR.

**3.1.3 Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, a través del Oficio N° 1281-2024-2025-CISYPCD-FJPC-CR y 1679-2024-2025-CISYPCD-FJPC-CR.

**3.1.4 Oficina de Normalización Previsional**, a través del Oficio N° 1282-2024-2025-CISYPCD-FJPC/CR y N° 1480-2024-2025-CISYPCD-FJPC/CR.

#### **3.2. Opiniones Recibidas**

La Comisión Inclusión Social y Personas con Discapacidad a la fecha del presente dictamen y a razón de los pedidos trasladados, recibió las siguientes opiniones conforme se detalla:

**Mediante el Oficio N° D000947-2025-MIMP-SG del 07 de mayo de 2025, la Secretaria General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, remite el Informe N° D000399-2025-MIMP-OGAJ, elaborado por la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y el Informe N° D000248-2025-CONADIS-OAJ elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) a través de los cuales concluyen que el Proyecto de Ley N° 10231-2024-CR "Ley que promueve el acceso a una pensión equitativa y digna para las personas con discapacidad resulta VIABLE CON OBSERVACIONES.**

A continuación, se transcribe lo resaltante:

(...)

## DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- 3.19 El presente Proyecto de Ley tiene como objeto garantizar el acceso, sostenibilidad y suficiencia de las pensiones de orfandad a fin de asegurar la protección social y el derecho a un nivel de vida adecuado para los menores de edad y personas con discapacidad que han perdido a uno o ambos progenitores o tutores legales.
- 3.20 A través del artículo 2 del Proyecto de Ley, se propone la inclusión del artículo 58-A de la LGPCD, en el Capítulo VIII, Nivel de vida adecuado y protección social. En el siguiente cuadro comparativo se detalla la modificación propuesta:

| ARTICULO 58 LEY<br>GENERAL DE LA<br>PERSONA CON<br>DISCAPACIDAD<br>ACTUAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | PROYECTO DE LEY<br>10231/2024-CR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 58. Pensiones de orfandad</b></p> <p>La persona con discapacidad mayor de edad, que es beneficiaria de una pensión de orfandad bajo un régimen previsional, no es afectada en el cobro de su pensión cuando perciba una remuneración o ingreso asegurable no mayor a dos remuneraciones mínimas vitales del lugar de su trabajo habitual, sin considerar la prohibición de la doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público.</p> | <p><b>Artículo 58. Pensiones de orfandad</b></p> <p>La persona con discapacidad mayor de edad, que es beneficiaria de una pensión de orfandad bajo un régimen previsional, no es afectada en el cobro de su pensión cuando perciba una remuneración o ingreso asegurable no mayor a dos remuneraciones mínimas vitales del lugar de su trabajo habitual, sin considerar la prohibición de la doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público.</p> <p><b>Artículo 58-A Pensión de Orfandad para hijos con discapacidad de los pensionistas titulares</b></p> <p>Los hijos con discapacidad mayores de edad, que acceden a una pensión de orfandad, percibirán un monto equivalente al 50% de la pensión del titular, debiendo no ser menor al 50% de la pensión mínima establecida en la Ley 32123, Ley de modernización del sistema previsional peruano.</p> <p>Los hijos con discapacidad deberán estar debidamente acreditados en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).</p> |

- 3.21 La propuesta normativa establece que los hijos con discapacidad mayores de edad que acceden a una pensión de orfandad perciben el 50% de la pensión del titular. Se garantiza

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

que este monto no podrá ser menor al 50% de la pensión mínima establecida en la Ley N° 32123, la cual regula la modernización del sistema previsional peruano. A diferencia de la normativa actual, que no especifica un valor mínimo, el proyecto establece un porcentaje claro, lo que mejora la predictibilidad del beneficio brindando mayor previsibilidad económica. De esta manera, al establecer que la pensión de orfandad no sea menor al 50% de la pensión mínima establecida, el Proyecto de Ley proporciona una base económica estable para los beneficiarios, respondiendo a las necesidades de hogares con discapacidad cuyos costos adicionales los colocan en mayor vulnerabilidad económica. Esto se alinea con los principios de justicia social y equidad, dado que las barreras estructurales impiden que estas familias alcancen el mismo nivel de vida que aquellas sin miembros con discapacidad.

- 3.22 Ahora bien, el Proyecto de Ley propone que, para acceder a este beneficio, los hijos con discapacidad deben estar debidamente acreditados ante el Conadis. Al respecto, a través del Informe Técnico Vinculante N° D000002-2025-CONADIS-DPSGE que aborda la acreditación de la discapacidad y su relación con el acceso a beneficios y derechos, la Dirección de Políticas, Seguimiento y Generación de Evidencia estableció que documento oficial con el que se acredita la condición de discapacidad en el Perú es el Certificado de Discapacidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la LGPCD. Sin embargo, el informe también señala que existen otros documentos que pueden ser utilizados para acreditar la condición de discapacidad y acceder a ciertos beneficios, como el Carné del Conadis y la Resolución de Inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad (RNPCD), siempre que esta última haya sido emitida antes del 2 de agosto de 2021.
- 3.23 En este contexto, la exigencia de contar con la debida acreditación del Conadis resulta restrictiva, frente a la existencia de otros documentos que pueden ser igualmente utilizados para acreditar la condición de discapacidad. Es importante destacar que el Informe Técnico Vinculante N° D000002-2025-CONADIS-DPSGE resalta que las formalidades para el reconocimiento de la discapacidad no deben convertirse en barreras que restrinjan el acceso de las personas con discapacidad a sus derechos. Por lo tanto, al implementar el Proyecto de Ley, se debe considerar aceptar cualquiera de los documentos válidos que acrediten la discapacidad, evitando imponer requisitos que puedan limitar el acceso al beneficio.
- 3.24 Por lo tanto, se recomienda que el proyecto de ley contemple la aceptación del Certificado de Discapacidad, el Carné del Conadis o la Resolución de Inscripción en el RNPCD como documentos válidos para acreditar la condición de discapacidad y acceder al beneficio, evitando imponer requisitos que puedan constituir barreras para el acceso a la pensión de orfandad.
- 3.25 En cuanto a lo dispuesto en el artículo 3 del Proyecto de Ley, que establece que la propuesta solo aplica a ciertos sistemas previsionales (Decreto Ley N° 19990, Decreto Ley N° 20530,

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Decreto Legislativo N° 1133 y Ley N° 32123), se observa que ello focaliza el impacto de la pensión. Al mismo tiempo, se advierte que el texto normativo no especifica si la pensión se pierde al registrar otros ingresos eventuales o permanentes, como por ejemplo producto del trabajo, lo que debe considerarse a fin de no afectar negativamente a quienes buscan insertarse en el mercado laboral. Por otro lado, limitar los alcances de la pensión a ciertos regímenes previsionales podría excluir a personas con discapacidad fuera de dichos regímenes. En este sentido, se recomienda que el proyecto precise que la pensión de orfandad no se pierde cuando el beneficiario registre otros ingresos, es decir, que se trata de un beneficio compatible con los ingresos laborales, para así garantizar un verdadero impacto en la calidad de vida de los beneficiarios.

- 3.26 Con respecto al artículo 4 del Proyecto de Ley, referido a la implementación de manera progresiva y en función a la disposición de recursos, esto garantiza que la medida se ajuste al marco presupuestal previsto, sin afectar el balance de ingresos y egresos, de acuerdo con lo que establece el Tribunal Constitucional en sus sentencias recaídas en los expedientes N° 00018-2021-PI/TC5 y N° 00027-2021-PI/TC6.
- 3.27 A manera de resumen, se observa que la propuesta normativa busca mejorar la protección económica que brinda el Estado hacia los hijos con discapacidad en situación de orfandad, pero podría generar barreras innecesarias tal y como se encuentra formulado. En consecuencia, para garantizar su efectividad, se recomienda permitir diversas formas de acreditación de la discapacidad (Certificado de Discapacidad, Carné del Conadis y Resolución de Inscripción en el RNPCD), así como asegurar la compatibilidad de la pensión con ingresos laborales. Además, cabe resaltar que se implementará sin generar un impacto negativo en el gasto público, contribuyendo al bienestar de este grupo vulnerable dentro del marco presupuestal y normativo vigente. En este sentido, se propone el siguiente texto alternativo:

| <b>PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>TEXTO ALTERNATIVO PROPUESTO POR CONADIS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 58-A Pensión de Orfandad para hijos con discapacidad de los pensionistas titulares</b><br>Los hijos con discapacidad mayores de edad, que acceden a una pensión de orfandad, percibirán un monto equivalente al 50% de la pensión del titular, debiendo no ser menor al 50% de la pensión mínima establecida en la Ley 32123, Ley de modernización del sistema previsional peruano. | <b>Artículo 58-A Pensión de Orfandad para hijos con discapacidad de los pensionistas titulares</b><br>Los hijos con discapacidad mayores de edad, que acceden a una pensión de orfandad, perciben un monto equivalente al 50% de la pensión del titular, sin que pueda ser menor al 50% de la pensión mínima establecida en la Ley 32123, Ley de modernización del sistema previsional peruano. |

## DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

|                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Los hijos con discapacidad deberán estar debidamente acreditados en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS). | <p>El derecho a percibir esta pensión no se afecta si la persona beneficiaria recibe una remuneración o ingreso asegurable que no supere dos remuneraciones mínimas vitales del lugar donde desempeña su trabajo habitual.</p> <p>Asimismo, esta percepción no está sujeta a la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público.</p> <p>Para acceder a la pensión se debe acreditar la condición de discapacidad a través de la presentación del Certificado de Discapacidad, Carné emitido por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) o la Resolución de Inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad (RNPCD)</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

### Aspectos relacionados con la técnica legislativa

- 3.28 Adicionalmente, se observa que el Proyecto de Ley se encuentra redactado en futuro simple o futuro indicativo, siendo lo correcto para los textos normativos que cada enunciado se redacte en el tiempo presente y en modo indicativo, conforme se establece en el literal d) del punto V. referido al Lenguaje de la Ley, del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República. Por ello, en el acápite 3.27 que contiene el cuadro con el texto alternativo propuesto por Conadis, se utiliza el tiempo correcto.
- 3.29 A su vez, conforme a lo establecido en el Manual previamente citado, la redacción de la norma procura un lenguaje de fácil comprensión, con claridad y sencillez y el uso de términos cotidianos. Asimismo, se requiere de concisión y precisión en los enunciados, empleando el menor número de palabras para que la disposición sea entendida rápidamente y no se requiera de interpretación o conocimientos adicionales. Bajo estos conceptos, se propone reemplazar la frase "debiendo no ser menor al 50% de la pensión mínima establecida en la Ley N° 32123", por sin que pueda ser menor al 50% de la pensión mínima establecida en la Ley N° 32123, tal y como se señala en el texto sustitutorio propuesto por Conadis.

### IV. CONCLUSIÓN:

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Conforme a lo antes expuesto, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que el Proyecto de Ley N° 10231/2024-CR, Ley que promueve el acceso a una pensión equitativa y digna para las personas con discapacidad resulta VIABLE CON OBSERVACIONES, teniendo en consideración lo expresado en los acápites 3.19 al 3.29.

**Mediante el Oficio N° 000984-2025-MTPE/4 del 27 de mayo de 2025, la Secretaria General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, remite el Informe N° 000015-2025-MTPE/4/8-CFM, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del cual concluyen que el Proyecto de Ley N° 10231-2024-CR "Ley que promueve el acceso a una pensión equitativa y digna para las personas con discapacidad resulta VIABLE CON OBSERVACIÓN y COMENTARIOS.**

A continuación, se transcribe lo resaltante:

(...)

### **V. CONCLUSIONES**

- 5.1. La Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República, solicita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), que emita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 10231/2024-CR, "Ley que promueve el acceso a una pensión equitativa y digna para las personas con discapacidad", mediante el cual el legislador plantea lo siguiente:
- a) A través de la incorporación del artículo 58-A a la Ley N° 29973, Ley General de Personas con Discapacidad, establecer que la pensión de orfandad para los hijos mayores de edad con discapacidad sea equivalente al 50% de la pensión del titular y no menor al 50% de la pensión mínima establecida en la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano.
  - b) Precisar que los titulares de estos hijos mayores de edad con discapacidad considerados en el mencionado artículo 58-A, deberán pertenecer a cualquiera de los siguientes sistemas previsionales: i) el régimen del Decreto Ley N° 19990 que crea el sistema nacional de pensiones (SNP); ii) el régimen del Decreto Ley N° 20530 sobre pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990; iii) el régimen del personal militar y policial, ordenado definitivamente por Decreto Legislativo N° 1133; y, ii) la Ley N° 32123 que refiere al sistema previsional peruano, por lo que comprende a los sistemas público y privado.

## DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- 5.2. El proyecto de ley contiene disposiciones relativas a la materia de seguridad social en pensiones respecto de los sistemas previsionales público y privado, sobre la que el MTPE tiene competencia delimitada, ante la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), según se detalla en el numeral 4.4 del presente informe.
- 5.3. Atendiendo a las competencias del MTPE y considerando la opinión de la Dirección de Seguridad Social y Migración Laboral (DSSML) de la Dirección General de Trabajo (DGT) en el Informe N° 000186-2025-MTPE/2/14.4, como se detalla en los numerales 4.33 al 446 del presente informe, se considera que el proyecto de ley resulta VIABLE CON OBSERVACIÓN Y COMENTARIOS, conforme a lo siguiente:

**Viable:** Se coincide con la DSSML de la DGT en que, la propuesta de determinar el monto de la pensión de orfandad para los hijos mayores de edad con discapacidad, al implicar un incremento de dicha pensión, es un extremo del proyecto normativo que se destaca por comprender acciones positivas que permitirían y promoverían el desarrollo de personas con discapacidad sin ningún tipo de discriminación, y que sean efectivos sus derechos, en el marco de lo dispuesto en el artículo 1 y 7 de la Constitución Política del Perú.

**Observación:** Sin embargo, se coincide también con la DSSML de la DGT en que la propuesta no cuenta, en su exposición de motivos, con estudios actuariales, financieros y/o económicos que sustenten su viabilidad financiera en el tiempo, con lo cual se vulnera el principio de sostenibilidad financiera de la seguridad social, no atendándose así a lo dispuesto en la primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 71 del Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre la seguridad social (norma mínima).

**Comentario:** La remisión a la Ley N° 32123 sin mayor precisión implica que la propuesta considera el ámbito de aplicación de dicha ley que es el sistema previsional peruano, que comprende a los sistemas público y privado. Ante dicho alcance, debiera considerarse las opiniones del MEF, la ONP y la SBS, en el marco de sus competencias. Además, la opinión del MEF también corresponde: i) al incidir la propuesta en lo regulado en la Ley N° 32123 que aún no se encuentra vigente, y sobre la cual tiene mandato de reglamentación el referido Ministerio; y, ii) dada las implicancias económicas que tiene la propuesta normativa, lo que implica verificar el sustento o no de la viabilidad financiera.

**Comentario:** En el texto del artículo 58-A que se propone incorporar a la Ley N° 29973, se debiera precisar a qué se refiere el legislador con "pensión mínima establecida en la Ley N° 32123", puesto que dicha ley solo ha definido el monto de la pensión mínima aplicable al SNP del Decreto Ley N° 19990, al incrementarlo mediante disposición transitoria, y respecto al sistema previsional peruano, que comprende tanto a los sistemas público y privado, no ha definido monto alguno, sino indicado que la pensión mínima se

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

aprobará mediante ley del Congreso a propuesta del Poder Ejecutivo previo informe del Consejo Fiscal, siendo que ello no ha ocurrido aún.

**Comentario:** Cuando la propuesta precisa que los titulares de los hijos mayores de edad con discapacidad deben pertenecer al sistema previsional de la Ley N° 32123, se está refiriendo al sistema previsional peruano, y por lo tanto está comprendiendo a los sistemas público y privado, ante lo cual resulta repetitivo que se señale al régimen del Decreto Ley N° 19990 que crea el SNP, al régimen del Decreto Ley N° 20530 o al régimen del personal militar y policial, ordenado por Decreto Legislativo 1133.

**Otras instituciones públicas que han opinado en relación al Proyecto de Ley 10231-2024-CR Ley que promueve el acceso a una pensión equitativa y digna para las personas con discapacidad tenemos:**

**Mediante el Oficio N° D000258-2025-MIDIS-DM del 14 de mayo de 2025, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social remite el Informe N° D000328-2025-MIDIS-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del cual señalan que lo regulado por el Proyecto de Ley N° 10231-2024-CR Ley que promueve el acceso a una pensión equitativa y digna para las personas con discapacidad, no corresponde emitir opinión sobre su viabilidad al contener materias que no se encuentran en el ámbito de su competencia.**

A continuación, se transcribe lo resaltante:

(...)

### **IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

- 4.1. Teniendo en cuenta lo opinado por el Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales, y por el Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social, y al análisis efectuado en el presente informe, esta Oficina General concluye que no corresponde al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social emitir opinión sobre la viabilidad del Proyecto de Ley N° 10231/2024-CR, al contener materias que no se encuentran en el ámbito de su competencia; sin embargo, se resalta que dicha propuesta normativa podría estar generando una superposición de competencias respecto de otras instancias o líneas sectoriales que brindan estas subvenciones.
- 4.2. Sin perjuicio de lo anterior, y en la línea de lo indicado por el Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social, se resalta que el objetivo del Proyecto de Ley N°

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

10231/2024-CR, se alinea con la Política Nacional de Desarrollo e Inclusión Social (PNDIS) al 2030.

- 4.3. Finalmente, considerando que el indicado proyecto contiene materias vinculadas a las competencias sectoriales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y CONADIS, se recomienda que la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia financiera del Congreso de la República, solicite opinión a dichas entidades.
- 4.4. De conformidad con lo establecido en la Directiva N° 003-2019-MIDIS, se recomienda derivar el presente informe a la Secretaría General, para la continuación del trámite correspondiente.

Es todo cuanto informo a usted para los fines que estime pertinentes.

**Mediante el Oficio N° D000747-2025-PCM-SG del 14 de abril de 2025, la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros remite el Informe N° D000562-2025-PCM-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del cual señalan que lo regulado por el Proyecto de Ley N° 10231-2024-CR Ley que promueve el acceso a una pensión equitativa y digna para las personas con discapacidad, por competencia no corresponde emitir opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros.**

A continuación, se transcribe lo resaltante:

(...)

### **IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:**

- 4.1 Por lo expuesto, por competencia no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión acerca del Proyecto de Ley N° 10231/2024-CR, "Ley que promueve el acceso a una pensión equitativa y digna para las personas con discapacidad".
- 4.2 Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio Múltiple N° D000334-2025-PCM-SC, se trasladó a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, precisando que las opiniones que se emitan sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.
- 4.3 Se recomienda remitir el presente Informe a la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República.

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

### **IV. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú
- Ley 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad
- Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano

### **V. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

#### **5.1. Sobre el derecho a la pensión y el sistema de seguridad social en pensiones.**

La pensión es la cantidad periódica o vitalicia que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudez, orfandad o incapacidad. Es el pago de una suma de dinero, con carácter generalmente vitalicio, que: i) sustituirá las rentas del asegurado o pensionista, cuando se presente el estado de necesidad o contingencia; y, ii) permitirá satisfacer al asegurado o pensionista sus requerimientos básicos o mínimos de subsistencia, siempre que haya cumplido con los requisitos de ley.

La Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 11 el derecho a la pensión, el cual, señala el Tribunal Constitucional, es uno de configuración legal, cuyo contenido esencial comprende: i) el acceso a la pensión, producto de aportes y ahorros con fines previsionales que realice el ciudadano; ii) el no ser privado de la pensión, que es un derecho irrenunciable; y, iii) la pensión mínima, la cual debe permitir al ciudadano llevar una vida en condiciones de dignidad. Cabe indicar que la pensión no puede quedarse congelada; debe fijarse en base a parámetros objetivos y razonables de referencia.

En relación con ello, el derecho a la seguridad social en materia pensionaria, reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, se instituye como una garantía institucional del derecho a la pensión, la cual se presenta indistintamente del régimen al que esté afiliado el ciudadano.

- a) El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Así, como reconoce el

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

artículo 11 de la Constitución Política del Perú, el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.

- b) La seguridad social es un sistema de carácter protector ante riesgos sociales o la verificación de acontecimientos que afectan a la persona y que genere una disminución de ingresos o un exceso de gastos (consecuencias económicas).
- c) El ámbito protector de la seguridad social debe ser universal, tanto en su faceta subjetiva como objetiva; i) en cuanto al ámbito de aplicación subjetivo, se refiere a las personas comprendidas en el marco protector del sistema. Así, la seguridad social reconoce como sujetos de protección a todos los individuos, sin limitaciones ni discriminaciones; no sólo a los trabajadores, sino a todos; y, ii) el aspecto objetivo de la universalidad de la seguridad social se refiere a los riesgos o contingencias cubiertos por el sistema. Así, la seguridad social tiende a alcanzar la eliminación, total o parcial, de los efectos negativos derivados de una alteración desfavorable del equilibrio entre necesidades e ingresos de las personas, sin tener en consideración el origen del mismo. Ello implica que ante una misma contingencia o riesgo se debe asignar una cobertura igual, y que las prestaciones deben ser suficientes para mitigar el riesgo o el impacto del acontecimiento negativo.
- d) Como indica el Tribunal Constitucional, la seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado: i) se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución Política del Perú- al amparo de la "doctrina de la contingencia" y la calidad de vida; y, ii) por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en "la elevación de la calidad de vida" .

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

En cuanto al funcionamiento de la seguridad social en materia de pensiones, se tiene que, a la fecha, coexisten dos (2) sistemas de manera alternativa:

- El Sistema Público, basado en el modelo de reparto, con recaudación, gestión y pago de prestaciones a cargo del Estado y que cuenta con subsistemas como: i) el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), creado por el Decreto Ley N° 19990; ii) el régimen de pensiones creado por el Decreto Ley N° 20530 actualmente cerrado; iii) el régimen de pensiones militar policial creado por el Decreto Ley N° 19846, también cerrado; y, iv) el Régimen de Pensiones del Servicio Diplomático regulado por el Decreto Legislativo N° 894.
- El Sistema Privado de Pensiones (SPP), basado en un modelo de capitalización individual, administrado por las AFP, y supervisado y controlado por la Superintendencia de Banca y Seguro.

En ese orden, el sistema de seguridad social en pensiones o sistema previsional, independientemente de su naturaleza (público o privado) y modalidad (reparto o capitalización individual), tiene como finalidad asegurar la provisión de ingresos a lo largo del ciclo de vida para la totalidad de la población y garantizar a las personas protegidas que hayan alcanzado una edad determinada, medios de existencia de un nivel razonable para el resto de su vida.

Cabe tener en consideración que el artículo 12 de la Constitución Política del Perú establece que los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles, lo que alcanza a los fondos del SPP, lo cual implica que no podrán ser utilizados para fines distintos a los que corresponden para atender las prestaciones respectivas, asumiendo los funcionarios y particulares, a cargo de administrar los regímenes correspondientes, la responsabilidad "que señala la ley" por la forma en que estos sean aplicados<sup>18</sup>.

Así, se tiene que la primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú establece que las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación, teniendo en cuenta la capacidad financiera del estado, las previsiones presupuestales y las posibilidades de la economía nacional.

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

En esa línea, el numeral 3 del artículo 71 del Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre la seguridad social, ratificado por el Perú el 23 de agosto de 1961, establece que el Estado "deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación a las prestaciones, de la tasa de cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión".

### **5.2. Sobre el Sistema Nacional de Pensiones (SNP)**

La pensión, tal como señala la Constitución Política del Perú, requiere de un diseño institucional acorde a las necesidades del país, siendo que, a la fecha, el centro de la actuación bajo la lógica de la seguridad social en pensiones se encuentra en el SNP, que compite con el SPP.

En cuanto al SNP, este es creado mediante el Decreto Ley N° 19990 (publicado el 30 de abril de 1973), en reemplazo de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares.

Así, el SNP, que es administrado por la ONP, organismo central del SNP, es un fondo de reparto, el cual tiene como característica la solidaridad intergeneracional mediante el otorgamiento de pensiones a los actuales pensionistas, que son financiadas con la recaudación de los aportes de los actuales afiliados activos. Es decir, un sistema de reparto que se organiza sobre la base de un aporte obligatorio realizado por los trabajadores en actividad, con el que se forma un fondo para atender las pensiones y jubilaciones de los trabajadores retirados.

Además, las pensiones tienen topes máximos que procuran la subsistencia del fondo, aunque también los tiene mínimos a efectos de asegurar un nivel de vida adecuado para los beneficiarios; asimismo, las pensiones se otorgan catorce (14) veces al año (incluye gratificación en julio y diciembre); y, al fallecimiento del pensionista titular, el SNP contempla el otorgamiento de prestaciones de derecho derivado para sus sobrevivientes, que incluye orfandad, viudez, y ascendientes, incluyendo a las parejas de hecho o unión de hecho.

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

### **5.3. Sobre el Sistema Privado de Pensiones (SPP)**

En cuanto al SPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (TUO de la LSPP), aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, es un régimen previsional que brinda, a sus afiliados, protección frente a los riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento, a través de las siguientes prestaciones: jubilación, invalidez, sobrevivencia (viudez y orfandad) y gasto de sepelio.

Cabe agregar que el SPP es un sistema contributivo de Cuentas Individuales de Capitalización (CIC), las cuales están constituidas por los aportes de los trabajadores (dependientes o independientes) y la rentabilidad de las inversiones efectuadas por las AFP, sin intervención económica por parte del erario (Estado), por lo que la pensión se determina de manera exclusiva a partir de los fondos disponibles en la CIC que tiene cada persona afiliada.

En cuanto a los aportes de los trabajadores, retenidos por su empleador, según el artículo 30 del TUO de la LSPP, están constituidos por: i) el 10% de la remuneración asegurable; ii) un porcentaje de la remuneración asegurable destinado a financiar las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y un monto destinado a financiar la prestación de gastos de sepelio; y, iii) los montos y/o porcentajes que cobran las AFP por los conceptos establecidos en los literales a) o d) del artículo 245 del TUO de la LSPP, aplicables sobre la remuneración asegurable.

### **5.4. Sobre la prestación de sobrevivencia (pensión de orfandad) que les asiste a los hijos mayores de edad con discapacidad**

En cuanto la prestación de sobrevivencia (pensión de orfandad) que les asiste a los hijos mayores de edad con discapacidad, se tiene que, a nivel del sistema previsional peruano, que comprende a los sistemas de pensiones público y privado, la Ley N° 32123 establece en su artículo 28 que el pilar contributivo de modelo dual (público y privado), otorga, entre otras, pensiones de sobrevivencia, según el régimen que corresponda.

Así, respecto al modelo público, en cuanto al SNP, el Decreto Ley N° 19990 regula en el literal b) de su artículo 56 que subsiste el derecho a la pensión de orfandad

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

para los hijos inválidos mayores de dieciocho (18) años incapacitados para el trabajo, siendo que el Reglamento Unificado del SNP precisa en su artículo 119 que los hijos del asegurado o pensionista fallecido que sean mayores de dieciocho (18) años, pueden adquirir la pensión de orfandad si es que son personas que se encuentran con discapacidad permanente parcial con un porcentaje de menoscabo no menor al 50% de su capacidad de trabajo habitual o con discapacidad permanente total para el trabajo, lo cual acreditan con certificado médico de discapacidad, según lo dispuesto en el literal d) del inciso 1 del artículo 61 del mismo reglamento.

En cuanto al cálculo de la pensión de orfandad aplicable a los hijos mayores de edad con discapacidad en el SNP, considerando lo resuelto por el TC en la sentencia recaída en los expedientes acumulados N° 050-2004-AI/TC, N° 051-2004-AI/TC, N° 004-2005-AI/TC, N° 007-2005-AI/TC, y N° 009-2005-AI/TC (que declaró inconstitucional un extremo del artículo 57 del Decreto Ley N° 19990), el artículo 120 del Reglamento Unificado del SNP establece que: i) el monto de la pensión de cada hijo, en caso de ser huérfano únicamente del causante, es igual al 50% de la pensión de discapacidad para el trabajo o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante; y, si el padre y la madre hubieren sido afiliados o pensionistas, la pensión se calcula sobre la base de la pensión más elevada; ii) en caso la suma de la pensión de viudez y la de los huérfanos, sin tomar en cuenta la bonificación por cuidados especiales, excediese al 100% de la pensión de discapacidad para el trabajo o de jubilación que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducen proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del cien por ciento de la referida pensión; y, en tal caso, la pensión de orfandad equivale al porcentaje que resulte; y, iii) la pensión mínima de orfandad es de S/ 270.00. Sobre la mencionada bonificación por cuidados especiales, esta se encuentra regulada en los artículos 134 al 137 del Reglamento Unificado del SNP.

Luego, aún en el modelo público, para el régimen de pensiones y compensaciones por servicio civiles prestados al Estado no comprendido en el Decreto Ley N° 19990, el Decreto Ley N° 20530 regula en el literal b) de su artículo 34 que subsiste la pensión de orfandad para los hijos mayores de dieciocho (18) años

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella, siendo que en este caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital (RMV); y, se precisa que la declaración de incapacidad absoluta requiere de un dictamen previo y favorable de una comisión médica del Seguro Social de Salud (ESSALUD), o del Ministerio de Salud (MINSA).

En cuanto al cálculo de la pensión de orfandad aplicable a los hijos mayores de edad con discapacidad en el régimen del Decreto Ley N° 20530, considerando lo resuelto por el TC en la sentencia recaída en los expedientes acumulados N° 050-2004-AI/TC, N° 051-2004-AI/TC, N° 004-2005-AI/TC, N° 007-2005-AI/TC, y N° 009-2005-AI/TC (que declaró inconstitucional el primer párrafo del artículo 35 del Decreto Ley N° 20530), se tiene como aplicable el artículo 32 de la misma norma en el sentido que la pensión de orfandad se otorga: i) al 100% de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital; ii) al 50% de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una (1) RMV, estableciéndose para estos casos una pensión mínima equivalente a una (1) RMV; y, iii) se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, o no esté amparado por algún sistema de seguridad social.

De otro lado, también en el modelo público, para el régimen del personal militar y policial, el Decreto Legislativo N° 1133 establece en el literal b) del numeral 29.3 y el numeral 29.4 de su artículo 29, respectivamente, que: i) subsiste la pensión de orfandad para los hijos mayores de dieciocho (18) años que adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella; y, ii) esta pensión de orfandad es equivalente al 20% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante, por cada hijo con derecho a

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

pensión, y en ningún caso la distribución entre dichos beneficiarios, podrá exceder el tope de 100%.

En cuanto al cálculo de la pensión de orfandad aplicable a los hijos mayores de edad con discapacidad en el régimen del personal militar y policial, el numeral 2 del párrafo 10.5 del artículo 10 de las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1133, aprobado por Decreto Supremo N° 101-2021-EF, establece que, para el otorgamiento de la pensión de orfandad, el hijo mayor de dieciocho (18) años, "cuando adolezcan de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad absoluta para el trabajo se manifieste en la mayoría de edad pero tenga su origen en la etapa anterior a ella", además de la solicitud de pensión, debe presentar el certificado y/o dictamen de la comisión médica de la sanidad de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) o de la Policía Nacional del Perú (PNP), de ESSALUD, del MINSA o de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS).

Ahora bien, en cuanto al modelo privado, respecto al SPP, se tiene que, de acuerdo con los artículos 111 al 113 y 117 del TUO de la LSPP, se comprende dentro de la pensión de sobrevivencia a los casos de viudez y orfandad, precisándose que tienen derecho a la pensión de sobrevivencia (orfandad) los hijos mayores de dieciocho (18) años incapacitados de manera total y permanente para el trabajo, de acuerdo al dictamen del comité médico competente, según lo previsto en los artículos 122 al 133 de la misma norma, siendo que este tipo de pensión: i) se determina en función al capital para pensión correspondiente; ii) es otorgado por la empresa de seguros, bajo la modalidad de licitación pública y bajo una póliza de seguros colectiva, siendo que dicho otorgamiento se sujeta a las condiciones establecidas en el contrato de administración de riesgos celebrado entre la AFP y la empresa de seguros, en base a las disposiciones establecidas por la SBS, y que debe establecer, entre otros, las condiciones de cotización, los casos excluidos y las preexistencias a que se sujeta la cobertura de los afiliados; y, iii) considera para el cálculo del capital requerido para su otorgamiento, el 14% para los antes referidos hijos mayores con discapacidad.

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

### **5.5. Sobre la pensión mínima establecida en la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano**

En cuanto a la pensión mínima establecida en la Ley N° 32123, que el Proyecto de Ley N° 10231/2024-CR indica como marco de su propuesta de fijar el monto de la pensión de orfandad para los hijos mayores de edad con discapacidad, se tiene que dicha ley, que refiere al sistema previsional peruano (comprendiendo así tanto a los sistemas público y privado), establece lo siguiente:

- a) El sistema previsional peruano establece mecanismos para garantizar el pago, de, al menos, una pensión mínima a sus afiliados (artículo 1).
- b) Las personas afiliadas al SNP que decidan trasladarse al SPP, que hayan acreditado como mínimo doscientos cuarenta (240) unidades de aporte al momento de la jubilación y cuyos aportes permitan financiar una pensión mínima o proporcional en el SNP tienen garantizada una pensión en el SNP con esos aportes, la que no es incompatible con la pensión a recibir en el SPP (numeral 13.2 del artículo 13).
- c) En el pilar semi contributivo a cargo de la ONP (que administra el régimen del SNP, así como de regímenes previsionales a cargo del Estado como el minero o pesquero, creado por la Ley N° 30003), tienen derecho a percibir la pensión mínima todos los aportantes en edad de jubilación que acrediten como mínimo un número de unidades de aporte efectivas sean aportes obligatorios, voluntarios con fin provisional o aportes complementarios al momento de la jubilación, siendo que dichos aportes serán definidos mediante el reglamento de la Ley N° 32123; además: i) no pueden realizar retiros de fondos a partir de que rija dicha ley (día siguiente de publicado su reglamento, lo que aún no ocurre), a excepción de lo previsto en los artículos 40 y 42-A del TUO de la LPSPP; ii) los demás requisitos para acogerse a la pensión mínima se determinan mediante el Reglamento de la Ley N° 32123; iii) los afiliados que no alcancen a acreditar las unidades de aporte efectivas, en lugar de la pensión mínima, tienen derecho a recibir una pensión de jubilación proporcional especial, cuyo importe y requisitos para acceso se establecerán también en el Reglamento de la Ley N° 32123; y, iv) en caso de que el afiliado pertenezca al SPP, deberá trasladar sus

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

fondos al SNP como indispensable para acceder a la pensión mínima o proporcional especial abordada en el presente artículo (artículo 25).

- d) La pensión mínima está compuesta por los aportes obligatorios, voluntarios con fin previsional complementarios acumulados del afiliado, de corresponder, y la rentabilidad generada por estos, siendo que el Poder Ejecutivo determina el monto de dicha pensión, así como los ajustes periódicos respectivos; además, excepcionalmente, a aquellos aportantes con hijos que al llegar a la edad de jubilación no accedan a una pensión mínima o una pensión de jubilación proporcional especial con garantía estatal, de acuerdo a procedimiento regulado en el Reglamento de la Ley N° 32123, el sistema previsional peruano les reconoce hasta seis (6) unidades de aporte por hijo, con un máximo de tres (3) hijos, por los periodos en que no se haya aportado, siempre que correspondan a los seis (6) primeros meses de vida de sus hijos, presumiéndose que la inexistencia de aporte se debió a que en dicho periodo se dedicaron al cuidado de sus hijos en esta etapa, siendo que se otorga el beneficio solo a la madre, si el periodo sin aportaciones coincide para ambos padres (artículo 26).
- e) El monto de la pensión mínima del sistema previsional peruano se evalúa cada tres (3) años, tomando en consideración la capacidad financiera del Estado y las posibilidades de la economía nacional, salvo las disposiciones vigentes sobre la materia; y, ii) la pensión mínima se aprueba mediante ley del Congreso a propuesta del Poder Ejecutivo previo informe del Consejo Fiscal (cuarta disposición complementaria final).
- f) El monto de la pensión mínima del SNP creado por el Decreto Ley N° 19990, se incrementa desde enero 2025, según lo siguiente: i) la pensión mínima de jubilación y de invalidez asciende a S/ 600.00; y, ii) la pensión mínima por derecho derivado asciende a S/ 400.00 (quinta disposición complementaria transitoria).

Como se puede apreciar, la regulación dada en la Ley N° 32123 sobre la pensión mínima refiere al SNP como al SPP, sin embargo, incide mayormente en el SNP, y no especifica si esta incidencia recae en otros regímenes como el del Decreto Ley N° 20530, o el del personal militar y policial.

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Ahora bien, se debe indicar que la regulación sobre la pensión mínima establecida en la Ley N° 32123 aún no se encuentra vigente, toda vez que dicha ley regirá recién al día siguiente de la publicación de su reglamento, lo cual aún no ocurre. Es importante tener en cuenta ello porque la propia Ley N° 32123 ha determinado que se desarrolle en su reglamento la regulación sobre varios extremos relacionados con la pensión mínima (aportes que comprende la pensión mínima, requisitos para acogerse a la pensión mínima, procedimiento para el otorgamiento de la pensión de jubilación proporcional al que se accede en lugar de la pensión mínima).

Sin perjuicio de ello, si cabe destacar, como señala la Dirección de Seguridad Social y Migración Laboral de la Dirección General de Trabajo en el documento de la referencia f), que la Ley N° 32123 regula un aumento a las pensiones mínima y proporcional otorgadas por el SNP, así como el reajuste de la pensión mínima, conforme al principio de progresividad, lo que resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú<sup>20</sup>.

### **5.6. Sobre lo que plantea el legislador con el Proyecto de Ley N° 10231/2024-CR**

Con el Proyecto de Ley N° 10231/2024-CR, el legislador plantea:

- a) A través de la incorporación del artículo 58-A a la Ley N° 29973, establecer que la pensión de orfandad para los hijos mayores de edad con discapacidad sea equivalente al 50% de la pensión del titular, y no menor al 50% de la pensión mínima establecida en la Ley N° 32123.
- b) Precisar que los titulares de estos hijos mayores de edad con discapacidad deben pertenecer al SPP (considerando la remisión a la Ley N° 32123 que refiere a todo el sistema previsional peruano), al SNP (creado por Decreto Ley N° 19990), al régimen del Decreto Ley N° 20530, o al régimen del personal militar y policial (ordenado por Decreto Legislativo N° 1133), todo ello con el fin de promover, según el legislador, el acceso a pensiones equitativas por parte de las personas con discapacidad, independientemente de los sistemas previsionales.

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Al respecto, se advierte que la remisión a la Ley N° 32123 sin mayor precisión, conlleva a entender que la propuesta está considerando el ámbito de aplicación de dicha ley que es el sistema previsional peruano, que comprende a los sistemas público y privado. Así, se tiene que la propuesta se remite a la Ley N° 32123 en dos (2) extremos: i) cuando señala que la pensión de orfandad para los hijos mayores de edad con discapacidad es equivalente al 50% de la pensión del titular y no menor al 50% de la pensión mínima establecida en la Ley N° 32123; y, ii) cuando precisa que los titulares de estos hijos deben pertenecer al sistema previsional de la Ley N° 32123.

Ante ello, considerando el alcance de la propuesta que abarcaría a todo el sistema previsional peruano, se formula como comentario que debiera considerarse las opiniones del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en el marco de sus competencias. Además, es importante considerar la opinión del MEF al incidir la propuesta en lo regulado en la Ley N° 32123 que aún no se encuentra vigente, y sobre la cual tiene mandato de reglamentación el referido Ministerio.

Sobre la remisión de la propuesta a la Ley N° 32123, respecto al primer extremo "cuando [la propuesta] señala que la pensión de orfandad para los hijos mayores de edad con discapacidad es equivalente al 50% de la pensión del titular y no menor al 50% de la pensión mínima establecida en la Ley N° 32123", se tiene que, de lo regulado en la Ley N° 32123 sobre "pensión mínima" dicha ley solo ha definido el monto de la pensión mínima aplicable al SNP del Decreto Ley N° 19990, al incrementarlo mediante disposición transitoria, y respecto al sistema previsional peruano, que comprende tanto a los sistemas público y privado, no ha definido monto alguno, sino indicado que la pensión mínima se aprobará mediante ley del Congreso a propuesta del Poder Ejecutivo previo informe del Consejo Fiscal, siendo que ello no ha ocurrido aún. Por ende, se formula como comentario que se debiera precisar a qué se refiere el legislador con "pensión mínima establecida en la Ley N° 32123".

Respecto al segundo extremo "cuando [la propuesta] precisa que los titulares de estos hijos deben pertenecer al sistema previsional de la Ley N° 32123", se tiene que la precisión de que los titulares de los hijos mayores de edad con discapacidad deben pertenecer al sistema previsional de la Ley N° 32123, implica que, se está comprendiendo a los sistemas públicos y privado, tales como el SPP,

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

el SNP y demás regímenes a cargo del Estado, por lo que se formula como comentario que resulta repetitivo que se señale como sistemas previsionales al régimen del Decreto Ley N° 19990 (que crea el SNP), al régimen del Decreto Ley N° 20530 o al régimen del personal militar y policial (ordenado por Decreto Legislativo 1133), cuando se está haciendo referencia también a la Ley N° 32123 que refiere al sistema previsional peruano, comprendiendo a los sistemas público (que incluye a los mencionados anteriormente) como privado (SPP).

Finalmente, sobre la propuesta de determinar el monto de la pensión de orfandad para los hijos mayores de edad con discapacidad, considerando la regulación sobre esta pensión para este colectivo que se prevé en el SPP, el SNP (creado por Decreto Ley N° 19990, el régimen del Decreto Ley N° 20530, y el régimen del personal militar y policial (ordenado por Decreto Legislativo N° 1133), se tiene que implicaría un incremento de dicha pensión, por lo que, se debe destacar este extremo del proyecto normativo como viable por comprender acciones positivas que permitirían y promoverían el desarrollo de personas con discapacidad sin ningún tipo de discriminación, y que sean efectivos sus derechos reconocidos en la carta magna. Repárese en que, la Constitución Política del Perú, de acuerdo con sus artículos 1 y 7, buscan la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado y reconoce que la persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad, además del derecho de todos a la protección de su salud, de su medio familiar y de su comunidad.

### **VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma vigente, busca precisar en cada una su alcance, a fin de que los beneficiarios tengan las mismas posibilidades.

### **VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

El artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República establece que los proyectos de ley contengan un Análisis Costo Beneficio que exprese en términos cuantitativos y cualitativos los impactos económicos y sociales.

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Al respecto, debemos señalar que es fundamental que el Estado implemente medidas efectivas para garantizar la protección social de las personas con discapacidad, asegurando su acceso a mecanismos de apoyo económico que compensen los costos adicionales que enfrentan.

En ese sentido, es importante precisar que la observación al proyecto normativo, es que no se desprende de su exposición de motivos que se hayan realizado estudios actuariales, financieros y/o económicos, siendo que sobre el sustento o no de la viabilidad financiera en estricto, se formula como necesario que debiera considerarse la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias.

### **VIII. CONCLUSIONES**

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República del Perú, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República recomienda la aprobación del Proyecto de Ley N° 10231/2024-CR, Ley que promueve el acceso a una pensión equitativa y digna para las personas con discapacidad, con el siguiente texto sustitutorio:

### **LEY QUE MODIFICA LA LEY 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, A FIN DE GARANTIZAR LA PENSIÓN DE ORFANDAD DEL HIJO MAYOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD SEVERA POR FALLECIMIENTO DEL TITULAR PENSIONISTA**

#### **Artículo Único. Incorporación del artículo 58-A en la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad**

Se incorpora el artículo 58 A en la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, con la siguiente redacción:

#### **"Artículo 58-A Pensión de orfandad de mayor de edad por discapacidad severa**

El hijo mayor de edad con discapacidad severa que dependa económicamente del titular pensionista fallecido tiene derecho a percibir una pensión de orfandad.

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

El monto de la pensión no puede ser menor del 50% de la pensión que percibía el titular a la fecha de su fallecimiento.

La condición de discapacidad severa debe estar debidamente acreditada mediante el respectivo certificado emitido por el Ministerio de Salud o por la autoridad competente, y registrada en el Consejo Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad".

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA. Regímenes previsionales**

Los titulares cuyos beneficiarios con discapacidad severa se acojan al derecho establecido en el artículo 58-A de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, incorporado por la presente ley, deben haber pertenecido a alguno de los siguientes sistemas previsionales:

- a) Decreto Ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.
- b) Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990.
- c) Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar Policial.

#### **SEGUNDA. Normativa adicional**

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con las entidades administradoras de los regímenes previsionales, emite la normativa adicional necesaria para la aplicación de la modificación dispuesta en el artículo único de la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

#### **TERCERA. Adecuación normativa y presupuestal**

El Ministerio de Economía y Finanzas realiza las adecuaciones normativas y los ajustes presupuestales internos necesarios para garantizar la sostenibilidad financiera de la presente ley, priorizando la reasignación de partidas dentro del presupuesto institucional de las

## **DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

entidades administradoras involucradas y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

### **CUARTA. Implementación y ejecución presupuestaria**

La implementación de la presente ley está a cargo de las entidades administradoras de cada régimen previsional, las cuales deben garantizar su cumplimiento con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

La aplicación de esta ley se realiza en el marco de la ejecución presupuestaria ordinaria de dichas entidades, priorizando la eficiencia en el uso de los recursos financieros ya asignados y sin afectar la disponibilidad presupuestal destinada a otros fines públicos.

Salvo mejor parecer.  
Dese cuenta.  
Sala de Comisiones.  
Plataforma virtual.  
Lima, 18 de noviembre de 2025.



Firmado digitalmente por:  
ARRIOLA TUEROS JOSE  
ALBERTO FIR 25542061 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 25/11/2025 11:12:17-0500

**JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS**

Congresista de la República

Presidente

Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad

## DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD



Firmado digitalmente por:  
PORTERO LÓPEZ Hilda  
Marleny FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 25/11/2025 15:30:13-0500



Firmado digitalmente por:  
PORTERO LÓPEZ Hilda  
Marleny FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 25/11/2025 15:30:24-0500

**HILDA MARLENY PORTERO LÓPEZ**

Secretaria

Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad



Firmado digitalmente por:  
ALVA ROJAS Carlos Enrique  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 26/11/2025 09:33:08-0500

**ROSANGELLA A. BARBARAN REYES**

Miembro titular

**CARLOS ENRIQUE ALVA ROJAS**

Miembro titular



Firmado digitalmente por:  
JAUREGUI MARTINEZ DE  
AGUAYO Maria De Los Milagros  
Jackeline FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 26/11/2025 15:34:04-0500

**MARÍA DE LOS MILAGROS J. JAUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO**

Miembro titular

## DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD



Firmado digitalmente por:  
JULON IRIGOIN Elva Edhit  
FAU 20181749128 soft

Motivo: Soy el autor del  
documento

Fecha: 26/11/2025 18:25:22-0500

**ELVA EDHIT JULÓN IRIGOÍN**

Miembro titular

**LUIS ROBERTO KAMICHE MORANTE**

Miembro titular

**JENY LUZ LÓPEZ MORALES**

Miembro titular

**LESLIE VIVIAN OLIVOS MARTÍNEZ**

Miembro titular



Firmado digitalmente por:  
PORTALATINO AVALOS Kelly  
Roxana FAU 20181749128 soft

Motivo: Soy el autor del  
documento

Fecha: 27/11/2025 18:03:29-0500

**ALEX A. PAREDES GONZALES**

Miembro titular

**KELLY R. PORTALATINO ÁVALOS**

Miembro titular

## DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y DIGNA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD



Firmado digitalmente por:  
RUIZ RODRIGUEZ Magaly  
Rosmery FAU 20181749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 26/11/2025 11:39:19-0500

**MAGALY R. RUIZ RODRÍGUEZ**

Miembro titular

**ROBERTO H. SÁNCHEZ PALOMINO**

Miembro titular



Firmado digitalmente por:  
TAIPE CORONADO Maria  
Elizabeth FAU 20181749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 26/11/2025 16:19:00-0500

**MAGALLY SANTISTEBAN SUCLUPE**

Miembro titular

**MARÍA E. TAIPE CORONADO**

Miembro titular



Firmado digitalmente por:  
ZEGARRA SABOYA Ana Zadith  
FAU 20181749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 26/11/2025 16:39:13-0500

**ANA ZADITH ZEGARRA SABOYA**

Miembro titular

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE  
LEY 10231/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE EL  
ACCESO A UNA PENSIÓN EQUITATIVA Y  
DIGNA PARA LAS PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD**

**LUIS ARTURO ALEGRÍA GARCIA**

Miembro accesorio

**EDUARDO E. CASTILLO RIVAS**

Miembro accesorio

**NILZA MERLY CHACÓN TRUJILLO**

Miembro accesorio

**VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ**

Miembro accesorio

**RAÚL HUAMÁN CORONADO**

Miembro accesorio

**MERY ELIANA INFANTES CASTAÑEDA**

Miembro accesorio

**CARMEN P. JUÁREZ GALLEGOS**

Miembro accesorio

**ABEL AUGUSTO REYES CAM**

Miembro accesorio

**RUSBEL W QUISPE MAMANI**

Miembro accesorio

**TANIA ESTEFANY RAMIREZ GARCIA**

Miembro accesorio

**CÉSAR M. REVILLA VILLANUEVA**

Miembro accesorio

**LUCINDA VÁSQUEZ VELA**

Miembro accesorio

**HÉCTOR JOSÉ VENTURA ANGEL**

Miembro accesorio